



JNI/20/2021

JUICIO ELECTORAL DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

ACTORA: DATOS

PROTEGIDOS

FUNDAMENTO

ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO,

PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL.

LEGAL:

DATOS

AUTORIDAD

RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:

LIZBETH

JESSICA

GALLARDO MARTÍNEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JNI/20/2021**, promovido por DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL¹, quien impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-19/2021**, por el que se calificó como válida la elección de concejales al Ayuntamiento de **San Miguel Tulancingo, Oaxaca**, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante parte actora.

1. Método de elección. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Miguel Tulancingo, Oaxaca.

2. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/117/2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de ese Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de San Miguel Tulancingo, informara por escrito, cuando menos con sesenta días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; en el mismo sentido, se le exhortó que garantizara el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, **en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones**, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

3. Documentación de la elección. Mediante oficio número SMT/2021/127, recibido en ese Instituto el cuatro de junio del presente año, el Presidente Municipal de San Miguel Tulancingo remitió a esa autoridad administrativa electoral la documentación correspondiente a la elección de las autoridades municipales que fungirán en el periodo de uno de julio de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, consistente en:

1. Original de citatorio a Asamblea general de elección de nueve de abril de dos mil veintiuno.

2. Original de Acta de Asamblea general comunitaria de elección de fecha once de abril de dos mil veintiuno, y listas de asistencia que le acompaña.

3. Copias simples de la documentación de identificación y original de las constancias de origen y vecindad de cada una de las personas electas.

4. Original de oficio SMT/2021/128, por el cual el Presidente Municipal informó a esta autoridad electoral de la integración de sus autoridades municipales para el periodo del uno de julio de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

De dicha documentación se desprende que el once de abril del actual, se celebró la elección de sus Autoridades Municipales que fungirán para el periodo comprendido del primero de julio de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista
2. Verificación del cuórum e instalación legal de la asamblea.
3. Nombramiento de la mesa de los debates para el nombramiento de los nuevos concejales.
4. Elección de los concejales que fungirán durante el periodo administrativo del uno de julio de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.
5. Clausura de la asamblea.

4. Calificación de la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-19/2021, el Consejo General del Instituto Electoral, calificó como válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Miguel Tulancingo, en donde resultó electa una mujer a la regiduría primera.

Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos

5. Demanda. El diez de julio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, la demanda por la que se impugnó el

acuerdo que calificó la elección que se cuestiona.

Por lo que, una vez realizado el trámite de publicidad, la autoridad administrativa electoral remitió a este tribunal las constancias del juicio que nos ocupa.

6. Acuerdo de turno. El quince de julio siguiente fue recepcionado en este Tribunal el presente medio de impugnación el cual fue registrado con el número de expediente JN/20/2021 en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y turnado a la ponencia que el correspondía conocer de él.

7. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre, se tuvieron por radicados los autos del expediente JN/20/2021 y se solicitó a la actora ratificar el escrito de demanda, en atención a que se advertía diferencia en la firma contenida en su demanda y su identificación oficial.

8. Primera sentencia. El veintiocho de octubre, el pleno resolvió el presente juicio, confirmando el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-19/2021**, por el que se calificó como válida la elección de concejales al Ayuntamiento de **San Miguel Tulancingo, Oaxaca**.

9. Juicio ciudadano SX-JDC-1538/2021. Contra la determinación de este órgano jurisdiccional la parte actora promovió juicio ciudadano, del que conoció la Sala Regional Xalapa, quien en el pasado diecinueve de noviembre revocó la sentencia a efecto de que se dictara una nueva con perspectiva de género intercultural los planteamientos hechos valer por la parte actora.

10. Radicación. Mediante acuerdo plenario de veinticinco de noviembre, se radicó nuevamente los autos en este tribunal, así también se ordenó requerir diversas documentales.

11. Propuesta al pleno. Mediante acuerdo once de enero, la Magistrada en funciones puso a consideración del Pleno el proyecto que en derecho procede.

12. Fecha de sesión. El once de enero, la Magistrada Presidenta de este tribunal señaló las doce horas del día de hoy para someter a consideración del Pleno de este tribunal el proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), y 88, 89, inciso a), de la Ley de Medios Local².

Ello, en razón de que se trata de un medio de impugnación en contra de actos del Consejo General del Instituto Electoral Local, puesto que la parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2021, de su índice, por el que se calificó como válida la elección del municipio de San Miguel Tulancingo, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos para el periodo 2021-2022.

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley de Medios Local, dispone que, el citado juicio, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; y el diverso 91, establece que, este Tribunal es competente para conocer y resolverlo.

III. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Dentro del juicio que se conoce, se advierte que mediante escrito de veintidós de septiembre la parte actora solicitó la protección de sus

² En adelante Ley de Medios Local.

datos personales, con motivo de la demanda instaurada.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca³ en los cuales establece que, respecto de la información las personas que se tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y las y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, es dable que la información personal de la parte actora se le dé el trámite de confidencial, haciéndole de conocimiento que, en las actuaciones dentro del presente medio impugnativo intentado, se dará dicho trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda, únicamente tendrán conocimiento la y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto⁴.

³ Artículo 56. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos. Artículo 57. Se considerará como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley; II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales

⁴ Aplicable la tesis de rubro y texto: DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su

Asimismo, se hace la precisión **a las y los servidores públicos adscritos a este Órgano Jurisdiccional** que, al momento de realizar los trámites Jurisdiccionales relacionados con el presente medio de impugnación, se apeguen a lo determinado en la presente sentencia, es decir, al momento de realizar la publicación en los estrados de este Órgano Jurisdiccional de la demanda o acuerdos del presente asunto, se sirvan a realizar todas las acciones necesarias para privilegiar la confidencialidad de los datos personales de la parte actora.

En estos términos, la versión pública de la presente resolución tendrá testados aquellos espacios en los que aparezca el nombre de la parte actora, cuestión que se realizará con el siguiente lema: **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

Se apercibe que, para el caso de no garantizar la confidencialidad de los datos personales de la denunciante se impondrá como medio de apremio una **amonestación**, ello, de conformidad el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Al no advertir la actualización de una causal de improcedencia, se estima que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 82 y 89, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

a) Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso en tiempo, ello, porque el acto que se reclama fue emitido el veinticuatro de junio, y la parte actora bajo protesta de decir verdad

persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa

como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

manifiesta que se enteró el **seis de julio**, sin que la autoridad responsable hubiere acreditado que le hubiere notificado, impugna el acuerdo, por tanto, el plazo se empieza a computar a partir de que tuvo conocimiento.

De ahí que, el plazo para impugnar transcurrió del siete al doce de julio de dos mil veintiuno, en ese sentido, si la demanda la presentaron el diez de julio, es evidente que el medio de impugnación se interpuso dentro de los cuatro días que establece el artículo 82 de la Ley de Medios Local.

Cabe precisar que dicho plazo se computa en atención a la jurisprudencia 8/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES⁵.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante este tribunal; consta el nombre y firma de su accionante; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación. La parte actora, tienen legitimación por ser de la comunidad.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aduce la presunta violación a sus formas propias de elección y a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=>

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a los juicios que se resuelven.

V. TERCEROS INTERESADOS

Al advertir que las autoridades electas del municipio de San Miguel Tulancingo, Oaxaca, tenían un interés incompatible con el de la parte actora, el diecisiete de diciembre, se requirió a los integrantes del ayuntamiento de San Miguel Tulancingo, para que si a su interés convenía se apersonaran a juicio.

En atención a ello, el veintiuno de diciembre, comparecieron con el carácter de terceros interesados Hermenejildo Jiménez Niesto, Síndico Municipal; Andrés Sánchez García, Regidor Tercero; Prisciliano Velasco López, Regidor Segundo; Noe Velasco García en su calidad de Presidente Municipal y Perla Aquino Hernández, Regidora de Primera del Municipio de San Miguel Tulancingo.

Por lo que se les se le reconoce el carácter, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios Local, pues a juicio de esta autoridad, los comparecientes cumplen con los requisitos para tenerlos apersonándose con tal carácter en los juicios acumulados, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Se encuentra satisfecho en atención de que el acuerdo de llamamiento le fue notificado a las veinte horas del diecisiete de diciembre de ahí que el plazo de las setenta y dos horas que se les otorgó para comparecer a juicio transcurrió de esa hora y feneció a las veinte horas del veintidós de diciembre, ello porque tratándose de medios de impugnación promovidos por personas de comunidades indígenas, no se cuentan los días

sábados y domingos⁶.

b) Forma. Las comparecencias fueron presentadas por escrito, en los que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 86, inciso c) de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso, los terceros resultaron electos como autoridades municipales en la elección que ahora se cuestiona, de ahí que se actualice su derecho incompatible con los que pretenden la parte actora.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, los terceros interesados se apersonan por su propio derecho, satisfaciendo así el requisito en estudio.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que los comparecientes tienen un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, puesto que la pretensión de estos, es que se **confirme** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, a través del cual calificó como válida la

⁶ Ello en atención al criterio recogido en la Jurisprudencia 8/2019, de rubro COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES., aplicada por analogía. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

elección de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Tulancingo, Oaxaca.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que **se revoque** el acuerdo impugnado, ello, porque no se observó, **entre otros**, el principio de **progresividad** de las mujeres en la integración del ayuntamiento de San Miguel Tulancingo, Oaxaca.

Agravios. La parte actora forma parte de un pueblo indígena, en ese sentido, a razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local, en relación con el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.

En ese sentido, analizada de manera integral la demanda se concluye que la parte actora aduce como agravios los siguientes:

1. Que presentó un escrito de inconformidad respecto a la asamblea electiva, sin embargo, el instituto electoral fue omiso en dar respuesta a su escrito y convocar a un proceso de **mediación** como está previsto en el artículo 284 de la ley electoral local.

2. Que en la elección que se cuestiona no se observó el principio de **progresividad**, en el sentido de que se aumente el número de mujeres en la integración del ayuntamiento, no obstante, de que la misma autoridad ahora responsable exhortó al municipio para observar dicho principio.

3. Que no se permitió votar a las mujeres casadas.

4. Que se vulneró el principio de paridad de género.

La **litis** en el presente asunto se constriñe en determinar si el acuerdo que se impugna se encuentra ajustado a derecho.

VII. CONTEXTO DE SAN MIGUEL TULANCINGO⁷

SAN MIGUEL TULANCINGO

Denominación Toponimia

San Miguel Tulancingo El nombre correcto sería Tollanzico que significa: "En el pequeño Tula". Se compone de tollin: "tule, junco o espadaña", tzintli: diminutivo y co: "lugar de", por lo que significa "Lugarcillo de tules".

HISTORIA

Se desconoce la fecha de la fundación del pueblo, pero existen datos que desde el año 1537 el pueblo ya existía; en el año de 1945 se concluyó el deslinde territorial de la población.

PERSONAJES ILUSTRES

Clemente Rodríguez

Gobernante destacado.

MEDIO FÍSICO

Se localiza en la parte noreste del estado, en las coordenadas 97°26' longitud oeste, 17°45' latitud norte y a una altura de 2,200 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con Santa Magdalena Jicotlán, San Mateo Tlapiltepec, Santiago Tepetlapa y la Trinidad Vista Hermosa; al sur con San Juan Bautista Coixtlahuaca, Santa María Nativitas y Villa Tejupam de la Unión; al oriente con San Cristóbal Suchixtlahuaca, San Miguel Tequixtepec y Santiago Tepetlapa; al poniente con San Antonio Acutla, Villa Tejupan de la Unión y La Trinidad Vista

⁷ La información contenida en este apartado se encuentra publicada en la liga electrónica: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20287a.html>

Hermosa.

Su distancia aproximada a la capital del estado es de 90 kilómetros.

TRADICIONES

Se tiene como tradición en este municipio el celebrar las fiestas de Todos Santos y Semana Santa, así como las fiestas decembrinas.

MÚSICA

No existe un tipo de música propia del municipio.

ARTESANÍAS

Se tienen como artesanías los sombreros de palma, cobijas y cotones de lana.

GASTRONOMÍA.

Los platillos típicos que se caracterizan en este municipio son los siguientes: Nopal de toro, las tortas de frijol negro, el atole de maíz y trigo.

GOBIERNO

Principales Localidades. La cabecera municipal es San Miguel Tulancingo, su actividad preponderante es la agricultura. El número de habitantes es de 433. Las localidades de mayor importancia son Buenavista y el Capulín.

CARACTERIZACIÓN DE AYUNTAMIENTO

Presidente Municipal

Síndico Municipal

Regidor de Educación y Salud

Regidor de Policía

Regidor de Obras Públicas

AUTORIDADES AUXILIARES

Agencias de Policía, Buenavista y el Capulín.

NOMBRAMIENTO

Su nombramiento se hace a través del sistema de Usos y Costumbres.

NÚMERO

El número de autoridades auxiliares se hace en base al número de población del asentamiento.

FUNCIONES

Dentro de sus funciones se encuentra la de garantizar la seguridad y la paz de su asentamiento, así como la de promover ante las autoridades municipales las diferentes gestiones de las necesidades del asentamiento.

VIII. MARCO NORMATIVO

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, es indispensable explicar cómo está regulado en nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales, el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en lo referente a su forma de gobierno y elección de autoridades.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1º, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2º, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, en donde la conciencia de su identidad indígena

deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así mismo, dispone que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme con la previsión del citado artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales señalan, en esencia, que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

De donde la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Así mismo, se reconocen los Sistemas Normativos Internos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la jurisdicción de sus autoridades comunitarias.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, **los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones**, así como las obligaciones de los ciudadanos, **se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas**, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos indígenas, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, **garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres**, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde rigen sistemas normativos internos, **la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos** reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el **ejercicio del derecho de autogobierno** al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **una limitante** se encuentra en el respeto al principio de **universalidad del sufragio**.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que **toda la ciudadanía, sin excepción alguna**, tiene derecho a votar y ser votada.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones**, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, disponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**⁸

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido⁹ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas se reflejan de la forma siguiente:

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

⁹Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, **los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización** de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, **siempre que se respeten los derechos humanos**, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹⁰.

Del referido criterio jurisprudencial, se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que **no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales**, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Una vez establecido el marco normativo, **se entra al estudio de los motivos de disensos.**

IX. ESTUDIO DE FONDO

¹⁰ Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

1. Mediación.

En atención al agravio plasmado en el punto 1, en el sentido de que presentó un escrito de inconformidad respecto a la asamblea electiva, y que instituto electoral fue omiso en darle respuesta, y convocar a un proceso de mediación como está previsto en el artículo 284 de la Ley Electoral Local.

De las constancias que integran los autos, obra el acuse del escrito signado por la parte actora, fechado el seis de junio y recibido al día siguiente por la autoridad responsable, del análisis de él se advierte que la parte actora realizó diversas manifestaciones respecto de la asamblea llevada a cabo el once de abril de dos mil veintiuno, solicitando a las y los integrantes del Consejo General del Instituto local que antes de calificar la validez de la elección verificaran si el Ayuntamiento cumplía entre otros principios con la paridad de género.

Ahora bien, dentro de los supuestos normativos que establece el artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, del citado numeral se encuentran:

I. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los **principios constitucionales**, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II.- Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal;

III.- Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se

apliquen en las elecciones subsecuentes; y

Así, el agravio esgrimido por la parte actora **es fundado**, ello porque como se puede observar de su escrito de inconformidad hecho valer ante la responsable, esta tenía que llevar a cabo un proceso de mediación, dado que el motivo de inconformidad iba encaminado a evidenciar violación a principios constitucionales pues tal como se señaló el artículo 285 fracciones I y II, de la LIPPEO, establece la obligación de llevar a cabo un proceso de mediación cuando se haga valer, entre otros, la vulneración a principios constitucionales, como lo es, la paridad de género que adujo la parte actora. reconocido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Porque la enjuiciante señaló que, para la elección de concejales al ayuntamiento de San Miguel Tulancingo, Oaxaca, indebidamente se dejó de observar el principio de paridad en la postulación de candidaturas para la elección de sus autoridades.

Por tanto, esa circunstancia se estima contraventora del derecho de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales en un plano de igualdad con los hombres.

De ahí que, se estime que la autoridad señalada como responsable, debió de atender la solicitud de la parte actora, pues se encuentran dentro de las facultades previstas en el ordenamiento legal en consulta.

2. Principio de progresividad.

En atención al agravio plasmado en el punto 2, se **considera fundado** puesto que como lo refiere la parte actora, se vulneró el principio de progresividad, en perjuicio de las mujeres de San Miguel Tulancingo, Oaxaca, para la elección de sus autoridades.

Así, el artículo 1º de la Constitución Federal establece que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **Progresividad**.

Por otra parte, el principio de progresividad consiste en la **obligación de avanzar** y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.

Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que la interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas.

También implica la obligación de las autoridades de llevar a cabo acciones que permitan una protección más efectiva de los derechos de las personas.

En tales condiciones, no es dable que las autoridades interpreten o lleven actividades en detrimento de los derechos de las personas, pues esto provocaría que los derechos en vez de ser progresivos se manifiesten como una regresión.

Por ello, el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de

derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.

Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que **cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore**, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de estos.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el principio de progresividad es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo. Lo anterior conforme a la jurisprudencia 28/2015, de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

De las constancias que obran en autos no existen elementos para sostener que la asamblea comunitaria electiva de once de abril pasado, observó el principio de progresividad en la elección de los cargos de mujeres para la integración de Ayuntamiento, máxime que no se le permitió acceder a las mujeres a tales cargos en condiciones de igualdad que a los hombres.

En efecto, la parte actora refiere que en la elección pasada en el municipio de Tulancingo resultó electa una mujer como regidora, y en este proceso electivo que se impugna, resultó electa nuevamente solo una mujer. Por lo que, a su consideración, se vulneró en perjuicio de las mujeres el principio de progresividad, pues, como mínimo, debió haber sido electa al menos otra mujer, de modo que en este proceso electoral resultaran electas al menos dos mujeres electas de cumplir con el principio de progresividad. Lo que no ocurrió.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos se advierte que la autoridad responsable sostuvo en su acuerdo que se impugna:

...

e) Participación de las mujeres como garantía de principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y de ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargo de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres en la que resultó electa la ciudadana Perla Aquino Hernández en la sindicatura municipal, es decir, de cinco cargos propietarios que integran la totalidad del Ayuntamiento, se tuvo una participación de mujeres y resultó electa una ciudadana para integrar el ayuntamiento de San Miguel Tulancingo durante el periodo de 01 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021; y una mujer para desempeñarse en el referido ayuntamiento durante el periodo del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

	Ordinaria 2019	Ordinaria 2021
Total de asambleístas	64	80

Mujeres participa ntes	43	18
Total de cargos	5	5
Mujeres Electas	1	1

No obstante lo anterior, se estima necesario vincular a las autoridades electas, a la Asamblea general comunitaria y a la comunidad de San Miguel Tulancingo, Oaxaca, para que, en la próxima elección de autoridades, garanticen el mismo número de cargos obtenidos, esto, a fin de que se fortalezca la participación de las mujeres en sus asambleas de elección y **se aplique un principio de progresividad de manera gradual**, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su cabildo municipal hasta alcanzar la paridad, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia y así dar cumplimiento con lo establecido en la constitución federal y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

Es importante mencionar que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el decreto 1511 mediante el cual se reforma y adicionan entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Oaxaca, respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo el sistema normativo indígena, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, lo cual podrá hacerse de manera gradual, pero en el año 2023 será obligatorio cumplir con la paridad, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto.

Así, del acta de asamblea cuestionada se advierte que, en el municipio de San Miguel Tulancingo, elige a sus autoridades mediante asamblea electiva, en la que se nombra a una mesa de los debates, quien es la encargada de llevar la elección en la asamblea que se eligen a cinco cargos, la presidencia, la sindicatura y tres regidurías que duran en el cargo un año y medio. La propuesta se presenta a través de ternas.

Ahora bien, de esos cinco cargos se advierte que **solo en una terna se integró completamente por mujeres y dos ternas fueron mixtas y dos más integradas por varones**, de ahí que las propuestas de las otras dos ternas mixtas en la que participaron las mujeres estaban integradas por una mujer y dos hombres, como se observa en la siguiente tabla:

Cargo	Propietario	Votos
Presidente	Miguel Velasco Velasco	15
	Hermenegildo Jiménez Nieto	21
	Noé Velasco García	38
Sindico	Hermenegildo Jiménez Nieto	42
	Efraín Ángel Rodríguez	16
	Misael López Velasco	10
Regiduría primera	Aurora Vega Espinoza	5
	Perla Aquino Hernández	48
	Guicelda Velasco García	24
Segunda Regiduría	Margarita García Hernández	2
	Efraín Engel Rodríguez;	25
	Prisciliano Velasco López	40
Tercera Regiduría	Andrés Sánchez García	33
	Eric Ángel Hernández	22
	Guicela Velasco García	13

Si bien, en la elección que se cuestiona sí se consideró la participación de las mujeres, tal postulación no se hizo de manera palpable puesto que desde el momento de su postulación se hizo en un plano de desigualdad al postularlas en dos ternas en donde iban

dos hombres compitiendo, de donde no se advierte una posibilidad real de las mujeres en competir frente a los hombres. Por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, se debieron de integrar al menos dos **ternas completas de mujeres a efecto de hacer efectivo el principio de progresividad** en favor de las mujeres.

Dado el contexto que se presenta en ese municipio en donde históricamente han sido hombres quienes acceden a esos cargos de elección popular.

Ahora bien, al hacer un análisis comparativo de la elección inmediata anterior¹¹ se advierte que, en la elección pasada, igualmente se eligieron cinco cargos y **solo hubo una terna integrada por puras de mujeres** como se detalla en las siguientes tablas:

PRESIDENTE MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
Miguel Velasco Velasco	24
Calixto Aquino Ciprian	46
Joel Espinoza Nieto	40

Terna
integrada
por
hombres

¹¹ Información consultable en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI1522019.pdf>, ello en atención a la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Con número de Registro digital: 2004949, Materia(s): Civil, Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

SÍNDICO	
NOMBRE	VOTOS
Hermenegildo Jiménez Nieto	24
Luis Velasco Velasco	45
Adán Ángel Ciprian	34

Terna
Integrada por
hombres

Regidora primera	
Nombre	VOTOS
María del Rosario Velasco Velasco	54
Martina Aquino García	41
Rosa González López	14

Terna
integrada por
mujeres

Regidor segundo	
Nombre	VOTOS
Eloy Ángel Hernández	54
Eric Ángel Hernández	24
Francisco Ángel Hernández	31

Terna
integrada por
hombres

Regidor Tercero	
Nombre	VOTOS
Efraín Ángel Rodríguez	28
Carlos Alberto Hernández Hernández	45
Miguel García López	24

Terna
integrada por
hombres

Es decir, haciendo un comparativo con la elección que se cuestiona, si bien en la elección anterior, **existió la postulación de las mujeres en una sola terna**, y si bien en la elección que se combate existió mayor participación de las mujeres al haber sido postuladas en **tres ternas**, lo cierto es que como se adelantó dos de esas ternas fueron **ternas mixtas**, en las que **no existió una posibilidad real de competir de las mujeres frente a los hombres**, pues del análisis del acta de asamblea se puede advertir que únicamente salió electa una mujer **para la misma regiduría que fue ocupada en el periodo inmediato anterior**.

Y en las ternas mixta se obtuvo la siguiente votación.

Segunda Regiduría	Margarita García Hernández	2
	Efraín Engel Rodríguez;	25
	Prisciliano Velasco López	40
Tercera Regiduría	Andrés Sánchez García	33
	Eric Ángel Hernández	22
	Guicela Velasco García	13

Así, analizando tal situación bajo una perspectiva de género se advierte que efectivamente, no existió una posibilidad real de las mujeres a acceder a esos cargos de elección popular. En el sentido no basta que las mujeres lleguen a ocupar una regiduría, sino que

puedan participar para los diversos cargos que se eligen en dicha asamblea electiva, ello para darle validez al derecho de las mujeres a ejercer su derecho en su doble aspecto y no llevar solo acabo simulaciones de participación de ellas en la elección.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que de conformidad con las constancias de autos se observa que en la asamblea electiva participaron en los años dos mil dieciséis, dieciocho y diecinueve, un mayor número mujeres en comparación con el número de mujeres que participaron en este proceso en su dimensión de voto activo.

Y que como se puede advertir de los expedientes electivos de procesos pasados la participación de las mujeres en la asamblea electiva va en **retroceso** porque en la elección pasada hubo una participación de **cuarenta y tres mujeres de un total de ochenta asambleístas**, por tanto, se advierte que en el proceso de la asamblea electiva que se cuestiona únicamente participaron **dieciocho** (de un total de ochenta asambleístas) sin que se encuentre justificado por las autoridades ahora señaladas como responsables del porqué de tal circunstancia.

Pues de los expedientes electivos del municipio de San Miguel Tulancingo, se tiene que en las elecciones de los años **dos mil dieciséis** (39) mujeres votaron, en el año **dos mil dieciocho** (26) mujeres votaron, y en el **dos mil diecinueve** votaron (43) mujeres; ahora bien, en la elección que se cuestiona votaron dieciocho (18) mujeres. El número más bajo de los anteriores tres procesos electivos De ahí que se estima ha existido un retroceso en cuanto la participación de las mujeres en su derecho de votar y ser votadas para integrar Ayuntamiento de la comunidad en cuestión.

En tal sentido se advierte que en el acuerdo que se cuestiona la autoridad administrativa electoral **no consideró el principio de progresividad** de las mujeres de la comunidad de donde se advierte una verdadera transgresión a éste, en el sentido de que las mujeres se vayan integrando para formar parte del Ayuntamiento de

San Miguel Tulancingo, Oaxaca, por el contrario, se advierte una regresión.

Es importante señalar para ello los antecedentes de los procesos electivos para entender porque se considera que se ha vulnerado este principio de progresividad en perjuicio de las mujeres.

Como quedó señalado, el municipio de San Miguel Tulancingo, elige a sus autoridades mediante asamblea electiva, en la que se nombra a una mesa de los debates, quien es la encargada de llevar la elección en la asamblea que se eligen a cinco cargos, la presidencia, la sindicatura y tres regidurías que duran en el cargo un año y medio. La propuesta se presenta a través de ternas.

De los antecedentes referidos de ese municipio, y como se desprende de los diversos acuerdos emitidos por la autoridad electoral local, por el que se ha calificado como jurídicamente válida sus anteriores procesos electivos se advierte que han resultado electas las siguientes personas.

Periodo	Presidente Presidencia	Sindico Sindicatura	Primera regiduría	Segunda regiduría	Tercera Regiduría
2016	Antonio García García	Joel Espinoza Nieto	Lyliana Martínez García	Adán Delfino Ángel Perez	Antonio Velasco López
2018	Margarita García Hernández	Noe Velasco García	Elsa Velasco López	Miguel Ángel Ciprián	Hermelindo Vega Rodríguez
2019	Calixto Aqino	Luis Velasco	María del Rosario	Eloy Ángel	Carlos Alberto Hernández

	Ciprian	Velasco	Velasco Velasco	Hernández	Hernández
2021	Noé Velasco García	Hermenegildo Jiménez Nieto	Perla Aquino Hernández	Prisciliano Velasco López	Andrés SánchezGarcía

De dichas tablas comparativas, puede advertirse que al menos desde el año dos mil dieciséis, ha existido la participación de las mujeres en la integración del Ayuntamiento, en donde ha resultado siempre una mujer para la primera regiduría, para el proceso electivo del año dos mil dieciocho, **existió un mayor número de mujeres en la integración del ayuntamiento**, quedando electa **una mujer** como Presidenta Municipal y otra mujer más en la **regiduría primera**. Sin embargo, para el dos mil diecinueve existió una regresión al a ver sido electa solo una mujer, por lo que al momento de emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-152/2019, el instituto electoral local, si bien declaró válido ese proceso electivo, en su inciso e) estimó necesario exhortar a las autoridades electas, a la asamblea general y a la comunidad para que, en la próxima elección de sus Autoridades, fortalecieran la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, además apliquen el principio de progresividad, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la paridad, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

Sin embargo, al igual que en aquel proceso electivo de dos mil diecinueve, en este que se cuestiona resultó electa únicamente **una mujer** para la **misma regiduría primera** en la que siempre ha sido ocupada por una mujer.

Por lo que, sí la parte actora aduce una vulneración al principio de progresividad en perjuicio de las mujeres, es claro que esto queda acreditada pues de lo anterior se advierte una regresión, tanto al derecho al voto activo como al pasivo en perjuicio de las mujeres.

En ese orden de ideas, sería incorrecto determinar que existió una efectiva participación de las mujeres, ya que se advierte que durante la asamblea de elección no se realizaron las acciones necesarias que las autoridades se encontraban obligadas como por ejemplo la postulación de ternas completas de mujeres para contender en los diversos cargos que integran el cabildo, pues no se garantizó otro cargo diferente para que el mismo fuera ocupado por otra mujer, ni se hizo constar que las mujeres no tuvieran la intención de ejercer algún otro cargo, siendo que la autoridad municipal debió **remediar** dicha irregularidad con la finalidad de **asegurar la progresividad del derecho de las mujeres mediante** el procedimiento o método aprobado por la asamblea. A lo cual también se encuentran obligados.

Por tanto, a fin de salvaguardar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, se considera que debe **invalidarse** la elección de sus autoridades del Municipio de San Miguel Tulancingo, Oaxaca, llevadas a cabo el pasado once de abril, pues con tal determinación se busca garantizar que el ayuntamiento cuente con un mayor número de mujeres en su integración, a efecto de garantizar la participación real y plena de las mujeres en un plano de igualdad que los hombres.

No obsta a lo anterior, el hecho de que las personas que se encuentran integrando el ayuntamiento y quienes comparecieron como terceros interesados refieran que las mujeres de su

comunidad han sido participes en las decisiones de su comunidad, refiriendo que prueba de ello es que en las ternas que se han propuesto han participado mujeres de su comunidad, y que tienen el derecho de participar en la elección de concejales todas las mujeres sin que sea obstáculo para ello su estado civil o alguna otra condición, prueba de ello es que en la elección participaron tres mujeres.

A juicio de esta autoridad, los argumentos esgrimidos por quienes comparecen como terceros interesados se tratan de afirmaciones que no tienen el peso suficiente para desvirtuar las consideraciones sostenida por esta autoridad jurisdiccional puesto que lo que se tutela es el derecho de las ciudadanas de la comunidad de San Miguel Tulancingo a que puedan participar en su derecho de votar y ser votadas.

Pues como ya se dijo, si bien existieron tres ternas en donde hubo postulación de mujeres, lo cierto es que dos de ellas al ser ternas mixtas no existió una posibilidad real de resultar electas.

Ello tomado en consideración que las integraciones de las ternas se realizaron en plano de desigualdad, lo que tuvo como consecuencia una vulneración al principio de progresividad en perjuicio de las mujeres de San Miguel Tulancingo, Oaxaca.

3. Que no se le permitió votar a las mujeres casadas.

Además, la parte actora refiere que en ese municipio solo votan las mujeres viudas, separadas y madres solteras y señala que este acuerdo fue tomado en la asamblea general de vecinos donde participaron en su mayoría hombres y fueron ellos los que decidieron por sus esposas, sin embargo, debe decirse que esto no ha quedado acreditado en autos, pues no obra en el expediente prueba o constancia alguna que lo acredite como en su caso podría ser el acta de asamblea donde a su decir se tomó tal determinación.

Por lo que este tribunal, considerado que la parte actora pertenece a

una comunidad indígena.

Este tribunal a fin de llegarse de más información sobre lo manifestado durante la instrucción requirió informe a las autoridades municipales a efecto de tener mayores elementos. Así mismo se **requirió** a la parte actora para que informara **en qué fecha** se había llevado a cabo tal asamblea en donde se determinó que las mujeres casadas no participaran. Sin que informara nada al respecto.

Por el contrario, la autoridad municipal informó que siempre se ha permitido participar a todas las mujeres en igual de condiciones con los hombres.

No obstante, este tribunal considera que con independencia de las causas alegadas por la actora existieron circunstancias que como se generaron una menor participación de las mujeres en el proceso electivo como advierte en la tabla comparativa respecto a la participación de las mujeres (voto activo).

	2016	2018	2019	2021
Total de asambleístas	90	82	107	80
Mujeres participantes	39	26	43	18

4. Vulneración al principio de paridad.

Cuestión previa

En la normativa internacional se prevén diversas disposiciones en materia de paridad de género, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem Do Para") señala que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por

instrumentos de derechos humanos.

Por su parte, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW” por sus siglas en inglés) señala que los Estados parte tomarán en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

En sentido similar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado específicamente la adopción de medidas tendentes a la paridad en todos los niveles de gobierno, y la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de esos mecanismos.

Todas las disposiciones anteriores permiten concluir que existe un deber para las autoridades del Estado mexicano, entre ellas este Tribunal, de reconocer y tutelar el derecho de las mujeres de acceder a la función pública en condiciones de igualdad con los hombres, y garantizar que su participación política sea sustantiva y relevante, y no se perpetúen mecanismos discriminatorios en el ejercicio de sus derechos.

En el año mil novecientos noventa y tres, se hace un llamado a los partidos políticos a promover una mayor participación de las mujeres en la vida política del país; en el año mil novecientos noventa y seis se recomendaba considerar en los estatutos partidistas que las candidaturas a diputados(as) y senadores(as) tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, no excedieran del 70% para un mismo sexo. **En ambas ocasiones, no era de carácter obligatorio.**

Fue hasta el año dos mil dos en que la reforma al entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estableció con **carácter obligatorio el sistema de cuotas**, en la que se exigía que

los partidos respetaran la proporción de 30- 70% de candidaturas para ambos sexos en los comicios federales.

El paso de las cuotas, en la reforma al dos mil ocho al citado código, determina un porcentaje del 40-60% en las candidaturas a la obligación de los partidos políticos de postular en paridad a los cargos de elección popular en la legislatura federal y de las entidades federativas, en ese sentido, tal derecho ha sido reconocido en las elecciones de senadores y diputados a nivel federal y a nivel de los entidades federativas para la elecciones de diputados y únicamente para las elecciones de concejales a los ayuntamientos que se eligen por partidos políticos.

En ese sentido, el cinco de diciembre de dos mil trece la Cámara de Diputados aprobó en lo general y con amplio consenso, el dictamen de reforma política-electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diez de febrero de dos mil catorce fue promulgada por el Ejecutivo Federal. De donde se incluyeron, entre otros ejes fundamentales, la exigencia de elaborar una Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sustitución del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y una Ley General de Partidos Políticos **en la que deberían establecerse las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales 50-50**, así como las sanciones que debían imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

La inclusión del principio de paridad Constitucional incluyó su obligatoriedad, **pero sólo a las candidaturas de diputaciones federales y locales**. La paridad se había convertido en exigible para todos los partidos políticos en el registro de dichas candidaturas, además de que las fórmulas de candidatos debían ser siempre del mismo sexo, ya fueran por Mayoría Relativa o Representación Proporcional.

Por tanto, de una cuota medida compensatoria, con la citada

reforma del años dos mil trece dos mil catorce **la paridad estableció como una medida definitiva** que reformula la concepción del poder político concibiéndolo como un espacio que debe ser compartido entre hombres y mujeres como premisa de la condición humana universal, al tiempo que restituye el derecho de las mujeres a representar los intereses de la Nación, derecho que solo fue reconocido para elecciones que se eligen bajo el sistema de partidos políticos .

Así la paridad de género dentro del sistema de partidos políticos fue reconocida gradualmente.

Lo que ocurre también en el caso de las comunidades que se rigen por su propio sistema normativo.

Así debe de considerarse que el artículo 2º, la Constitución Federal reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, el cual engloba manifestaciones concretas de autonomía como son: la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y la autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

En el caso **es parcialmente fundado el agravio esgrimido por la actora**, por las siguientes consideraciones.

Como se adelantó el principio de paridad fue incorporado en nuestra Constitución en el año dos mil catorce. El artículo 41 Constitucional establece que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para los Congresos Federal y locales. Las leyes electorales se encargaron de determinar diversas medidas para instrumentalizarla.

El proceso de armonización legislativa culminó, en las entidades federativas con elecciones en dos mil quince, antes de que iniciara el proceso electoral.

Pues como se apuntó con antelación, tal principio se reconoció primero como una cuota que debían de observar los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas, siendo muchos años no obligatorio para ellos, de ahí que se fue incorporando de **manera gradual**, hasta que el **principio de paridad de género** se incorporó de **manera obligatoria** en las elecciones que se eligen bajo el sistema de partidos políticos.

En ese sentido, en el estado de Oaxaca tratándose de autoridades que eligen a sus autoridades bajo su sistema normativo indígena, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número 1511, aprobado el treinta de mayo de la pasada anualidad por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se realizaron diversas reformas y adiciones a la Ley de Instituciones, en cuyo artículo tercero transitorio se estableció que, respecto **de la paridad en sistemas normativos o indígenas, esta sería gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año dos mil veintitrés.**

Sin embargo, para lograr tal paridad es necesario que el estado accione efectos de que en la fecha establecida se llegue de manera efectiva a la meta.

Si bien, para la integración del Ayuntamiento de San Miguel Tulancingo, para el periodo que se eligió en asamblea de once de abril pasado, no era requisito sine qua non¹², para la validez de la elección.

Se considera que precisamente, para lograr esta paridad sustantiva el próximo año, deben existir las condiciones que permitan a las mujeres acceder en forma efectiva a los cargos públicos de su comunidad de forma gradual armonizando con el derecho de autonomía y libre determinación que se reconoce en el artículo 2 Constitucional, debiendo respetarse para ello, entre otros el principio de progresividad para lograr la paridad.

¹² Expresión latina que significa 'sin la cual no' y se aplica a una condición que necesariamente ha de cumplirse o es indispensable para que suceda o se cumpla algo.

Efectos de la sentencia:

Al haber sido declarados **fundados los agravios referidos** por la parte actora relativos a la vulneración al principio de progresividad **que resulta ser suficiente para alcanzar su pretensión**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Medios Local, se dictan los siguientes efectos

1. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó válida la elección de concejales al municipio de San Miguel Tulancingo, Oaxaca.
2. Se **declara jurídicamente no válida** la elección ordinaria de concejales referida, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.
3. Se **revoca** la constancia de mayoría expedida en favor de las personas que resultaron electas, así como sus nombramientos; ello, sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado en el ejercicio de sus funciones.
4. Se ordena que en un plazo no mayor a treinta días naturales se lleve a cabo una nueva elección en la que **deberá garantizarse el derecho de votar y ser votados de las mujeres que** conforme a su sistema normativo vigente en condiciones **de igualdad con los hombres**.
5. Se ordena al Instituto Local que lleve a cabo la **mediación** respecto de la controversia planteada en su momento por la actora a efecto de que para la elección que se llegue a realizar tome todas las medidas a efecto de que las mujeres sean propuestas en igualdad de condiciones con los hombres.
6. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la construcción de los acuerdos referidos

en el punto que antecede, así como en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección referida. Debiendo de tomar las acciones y medidas necesarias que resulten las eficaces para lograr la progresividad en los caros que sean postulados las mujeres.

7. Se **vincula** al Gobernador del Estado de Oaxaca, para que, en breve término, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración de un Concejo Municipal en San Miguel Tulancingo, que deberá de estar en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección extraordinaria.

8. Se **vincula** al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado de Oaxaca, de inmediato, proceda a designar al Concejo Municipal referido, el cual estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección y los concejales respectivos tomen posesión del cargo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como válida la elección de San Miguel Tulancingo, Oaxaca.

SEGUNDO. Se **declara jurídicamente no válida** la elección ordinaria de concejales referida, en conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se **revoca** la constancia de mayoría expedida en favor de las personas electas, así como sus nombramientos; ello, sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado en el ejercicio de sus funciones.

CUARTO. Se ordena al Instituto Local que lleve a cabo la **mediación** respecto de la controversia planteada en su momento por la actora a efecto de que para la elección que se llegue a

realizar tome todas las medidas a efecto de que las mujeres sean propuestas en igualdad de condiciones con los hombres y se cumpla con el principio de progresividad.

QUINTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la construcción de los acuerdos, así como en la preparación, desarrollo y vigilancia de la nueva elección referida.

SEXTO. Se **vincula** al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, en breve término, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración de un Concejo Municipal en San Miguel Tulancingo, Oaxaca.

SÉPTIMO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado de Oaxaca, de inmediato, proceda a designar al Concejo Municipal referido, el cual estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección y los concejales respectivos tomen posesión del cargo.

OCTAVO. Notifíquese a la parte actora por correo electrónico, personalmente a quien compareció con el carácter de Síndico Municipal y mediante oficio a quienes comparecen con el carácter de tercero interesado, a la autoridad responsable en términos de los artículos 27 y 29 de la Ley de Medios Local y los acuerdos generales 07/2020 y 21/2020 del índice de este tribunal. En atención a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-1538/2021, por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **notifíquese** mediante oficio con copia certificada de la presente determinación primeramente por correo electrónico institucional y de manera inmediata por mensajería especializada, observando para ello el plazo otorgado para ello.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



JNI/20/2021

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; con el voto razonado del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral**, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NÚMERO JNI/20/2021¹.

Si bien comparto el sentido en que fue aprobada la sentencia que nos ocupa, estimo necesario exponer las siguientes consideraciones:

A manera de recapitulación, es de decirse que el escrito original de demanda fue presentado ante la autoridad responsable el diez de julio de dos mil veintiuno, mismo que fue turnado a ponencia, ya como medio de impugnación, el dieciséis del mismo mes y año; tras ciento cuatro días de una extensa e injustificada instrucción, finalmente, el veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, el proyecto de sentencia correspondiente fue sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal, siendo aprobado por mayoría, con voto particular del suscrito, al considerar que dicha resolución no era conforme a Derecho, pues se estaban convalidando las violaciones graves a los derechos político electorales de las mujeres del Municipio de San Miguel Tulancingo, Oaxaca.

Al respecto, el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la actora controvertió la sentencia referida en el párrafo anterior, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, que el diecinueve de noviembre de ese mismo año, determinó revocar la sentencia señalada en el párrafo anterior, señalando que debía dictarse una nueva, debiendo realizarse aquello en plazos breves, dado que, de manera injustificada, este Tribunal había retrasado la emisión de la sentencia revocada, debiendo además, actuar con una mayor diligencia y celeridad.

Sin embargo, contrario a lo ordenado por la referida Sala Regional, el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, también por mayoría de votos, el Pleno de este Tribunal emitió una

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; así como 16, fracción VII, y 34, primera parte, del párrafo segundo, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

determinación mediante la que se requirió al entonces Secretario Ejecutivo del IEEPCO, a efecto de que remitiera diversa documentación, y al Presidente y Síndico Municipales de San Miguel Tulancingo, Oaxaca, para que rindieran un informe sobre diversos puntos.

Determinación respecto la que el suscrito emitió nuevamente un voto particular, al estimar que el expediente ya se encontraba debidamente integrado, resultando innecesarios dichos requerimientos ya que, además, con dichas actuaciones se desacataba lo ordenado por la Sala Regional ya citada, respecto al dictado en plazos breves de una nueva resolución.

Es así, que desde el momento de su presentación, hasta la emisión de la presente resolución, transcurrieron más de seis meses; con lo anterior, resulta indudable que se vulneró, en perjuicio de la parte actora, y de las mujeres del Municipio de San Miguel Tulancingo, Oaxaca, lo previsto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a esto, es de recordarse también, que el suscrito, desde el momento en que se emitió la primera sentencia en el presente asunto, advirtió a través del voto particular correspondiente, la vulneración a los derechos político electorales de las mujeres del multicitado municipio; es decir, que desde ese momento, este Tribunal estuvo en aptitud de dictar la sentencia que conforme a Derecho correspondía, en los términos en que fue aprobada la diversa de esta fecha.

Por estas razones me permito formular el presente voto razonado..

MTRO. RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL